En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil doce, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., J. R. C/ M. A. ART S.A. S/ Accidente" (Expte. Nº 273 Año 2012),** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte Nº 355/2009), en apelación. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Cumple la presentación de la demandada (fs.259/263), los recaudos que exigen los artículos 60 de la Ley XIV N°1 y 268 del CPCC)? **SEGUNDA:** ¿Cumple la presentación de la demandada (fs.265/268), los recaudos que exigen los artículos 60 de la Ley XIV N°1 y 268 del CPCC)?; **TERCERA:** ¿es justa la sentencia apelada?; **CUARTA:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 280.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1) Antecedentes y la sentencia.

Han llegado los presentes actuados por ante este Cuerpo en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 254 y por la parte actora a fs.255, los cuales fueron concedidos mediante la providencia dictada por la inferior a fs. 256.

La Sra. Magistrada a quo dictó sentencia a fs. 246/251 haciendo lugar parcialmente a la demanda incoada por J. R. M. contra M. A. ART S.A. y condenando a esta última a abonar al actor la suma de $ 28.000.- (Veintiocho mil pesos), con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales. Con respecto a las costas, atento a la forma en que se decidió el

proceso y teniendo en cuenta los vencimientos parciales y mutuos, las impuso por su orden y las comunes o mitades (art. 72 CPCC), regulando los honorarios de los profesionales actuantes.

En primer término, la sentencia admitió la inconstitucionalidad planteada por la parte actora con respecto al art. 39 de la LRT en virtud de resultar contrario al orden constitucional dado que el trabajador queda en una situación más desfavorable respecto de cualquier otro afectado.

Con respecto al "lucro cesante" reclamado por la parte actora, tuvo en cuenta que debía resolver su procedencia teniendo en cuenta que la demandada había sido oportunamente declarada en rebeldía. Ello hace que se le tengan por reconocidos los hechos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario que, en este caso, se produjo a entender de la sentenciante. Conforme el dictamen pericial contable no se produjo merma en la remuneración del actor durante el período objeto de su reclamo y de allí que rechazó la indemnización por lucro cesante por él pretendida.

Con respecto al "daño moral" también reclamado por el actor en base al obrar negligente de la ART, ha dicho la a quo que si la ART no cumple con las obligaciones que le son impuestas legalmente, como cualquier sujeto de derecho, resultará pasible de reparar de manera integral y con ajuste al derecho común los daños que tengan relación de causalidad adecuada con su antijuridicidad por omisión, en la medida en que le sea imputable aún a título de culpa. Tuvo en cuenta la sentenciante el abandono de la ART quien se negó a realizar la prestación quirúrgica que, claramente, el actor necesitaba de manera imprescindible, sin siquiera contestar las sucesivas intimaciones efectuadas al respecto, por lo que el actor debió terminar concurriendo a su obra social para que le diera cobertura a la operación. La sentencia consideró que esta omisión configura un incumplimiento flagrante y conciente de las obligaciones que la normativa le impone a la ART, configurando una situación de abandono del trabajador lesionado

que ha causado al mismo nuevos motivos de angustia y sufrimiento que se sumaron a los que ya padeció por el accidente sufrido. Teniendo en cuenta que la suma que se fija como resarcitoria queda librada a la interpretación del sentenciante, estimó prudente fijar la indemnización para el rubro en la suma de $ 28.000.- (Veintiocho mil pesos).

2) <u>Los agravios de la parte demandada</u>.

Mediante la presentación de fs. 259/263 ha fundado su recurso la parte demandada.

El primer agravio lo plantea por considerar que no correspondía hacer lugar a la indemnización del daño moral reclamado por el actor.

Esgrime que la indemnización por este daño no es una sanción sino un resarcimiento, que no debe constituirse en una fuente de enriquecimiento para los damnificados.

Afirma luego que se acreditó que no existe en el caso de marras daño moral imputable a su parte y que existiere actuar malicioso o discriminatorio alguno; que no existe aflicción al trabajador en sus intereses ni en su persona y por ello el daño moral debe desestimarse, máxime -agrega- que la sentencia desestimó el "lucro cesante", es decir, que no hay daño probado.

Reitera luego que no está probada la existencia de daño en el espíritu causado por los incumplimientos en que según el actor incurriera su parte y el mismo no puede suponerse. Agrega que el a quo no puede imputar responsabilidad a su parte sin fundamentos y bajo una apreciación e insiste en que si no hay daño no hay responsabilidad.

En la parte final de este primer agravio hace referencia a que su parte brinda cobertura asegurativa exclusivamente a aquellas contingencias previstas en la Ley 24.557, es decir accidente de trabajo y enfermedades profesionales enumeradas en el listado del Poder Ejecutivo y que su parte no ha otorgado cobertura asegurativa para el reclamo de autos. Culmina el

punto refiriendo que los reclamos por responsabilidad civil no son riesgos cubiertos por su parte.

El segundo agravio está referido a la imposición de costas a cargo de su mandante. Sostiene que lo agravia la imposición de costas que realiza la sentencia mediante la aplicación del principio sentado en el primer párrafo del art. 69 del CPCC y que lo agravia la no imposición de costas a la actora por no haber prosperado el rubro de lucro cesante. Culmina diciendo que correspondía por lo menos aplicar lo normado por el art. 72 del CPCC.

En el último punto introduce la cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario (art. 14 Ley 48).

3) <u>Los agravios de la parte actora</u>.

Obran a fs. 265/268 vta. los fundamentos vertidos por la parte actora para sostener el recurso que le ha sido oportunamente concedido.

Afirma que constituye un gravamen irreparable para su parte que la sentencia no haya admitido la indemnización por "lucro cesante" reclamado en la demanda. Sostiene que la sentenciante arriba a la decisión final apartándose de la prueba rendida oportunamente y el derecho aplicable en materia laboral.

Esgrime que la sentenciante excluye la aplicación de las consecuencias a que da lugar el reconocimiento de la totalidad de los hechos por la falta de contestación de la demanda, basando su decisorio en una única prueba que es la pericial contable, desechando sin mayores argumentos las demás producida en autos.

Reitera que las pruebas demostraron la falta de cumplimiento de las obligaciones que debió cumplir la demandada y que lo agravia la falta de aplicación de las presunciones derivadas de la incontestación de la demanda y la errónea valoración de la prueba contable producida en autos.

Más adelante dice: *"…Son los mismos hechos, y ese mismo incumplimiento el que originan justamente el lucro cesante…"*.

Insiste en que si se demostró el incumplimiento de la ART y que el actor continuó con padecimientos e impedimentos físicos que obstaran a que volviera a trabajar perdiendo la posibilidad de percibir sus ingresos normales y habituales, que le quedaba otra alternativa al juez a quo que hacer lugar al reclamo incoado.

Refiere luego lo que percibió el actor en el mes de Julio de 2007 según el dictamen contable y -según su postura- ello acredita el lucro cesante.

Invoca luego que hay un error cometido por la perito contadora actuante en autos al afirmar que el reclamo de la litis por lucro cesante abarca los períodos de mayo a noviembe de 2007, mientras que el período siniestrado es del 08 de Junio de 2006 al 18 de Enero de 2007. Este yerro -afirma- ha inducido al juez a quo a una solución injusta y arbitraria.

Vuelve a tocar el punto de la pericia contable diciendo que la misma no es concluyente y que adolece de serias imprecisiones que la inhabilitan como un dictamen válido para formar convicción, siendo insuficiente para contrarrestar los efectos de la incontestación de la demanda, la confesión ficta y demás pruebas producidas en el proceso.

Finalmente sostiene que la a quo equivocó sus argumentos para denegar la multa.

Cierra su fundamentación haciendo el planteo del caso federal.

4) <u>Los agravios de la parte demandada y el cumplimiento de los requisitos para la fundamentación de su recurso</u>.

He dicho ya que agravia a la demandada que se haya admitido en la sentencia la indemnización por el "daño moral" reclamado en autos.

Afirma que se acreditó que no existe en el caso de marras daño moral imputable a su parte y que existiere actuar malicioso o discriminatorio

alguno, agrega que no existe aflicción al trabajador en sus intereses ni en su persona, por lo cual el rubro daño moral debe ser desestimado.

Respondo a este planteo diciendo que era requisito indispensable que el quejoso plasmara cómo acreditó que no existe daño moral imputable a su parte y las demás circunstancias que él da por probadas. No lo ha dicho. Por lo tanto, estamos en presencia de simples dichos huérfanos de pruebas que los avalen, lo cual en modo alguno llegan a constituir "agravios" dignos de ser evaluados en esta instancia.

Luego esgrime que debió rechazarse el daño moral porque la sentencia determinó no admitir el "lucro cesante" que reclamara el actor, por lo tanto -según su posición- no hay daño probado. Es menester advertir al quejoso que lo que la sentencia no reconoció es el "lucro cesante", pero hizo lugar al "daño moral". No se comprende -ya que no lo explica el agraviado- cuál es la razón por la que al no admitirse el "lucro cesante" debió automáticamente también desecharse el "daño moral". Evidentemente, aquí tampoco hay un agravio atendible.

Avanzo en su relato y veo que insiste en que no está probada la existencia de daño en el espíritu causado por los incumplimientos en que incurriera M. y si no hay daño –dice- no hay responsabilidad. En este punto -que anticipo, tampoco tiene la categoría de "agravio"- deben tenerse en cuenta los fundamentos de la sentencia cuando dice:

"…las prestaciones exigibles a la ART, conforme lo expresa con claridad la Ley de Riesgos del Trabajo no son solo las atinentes a la prevención de los infortunios laborales, sino que la ley también les fija obligaciones para ser cumplidas con posterioridad al accidente y que se relacionan con la provisión de asistencia médica adecuada a la dolencia padecida por el trabajador y otorgamiento de las prestaciones dinerarias y/o en especie. De lo expuesto se deriva que si la ART no cumple con las obligaciones que le son impuestas legalmente, como cualquier sujeto de derecho, resultará pasible de reparar de manera integral y con ajuste al derecho común los

daños que tengan relación de causalidad adecuada con su antijuridicidad por omisión, en la medida en que le sea imputable aún a título de culpa…" "…La Administradora de riesgos del trabajo responde por omisión, insuficiencia, o deficiencia en las prestaciones (en especie) que se halla obligada a otorgar. Sume un deber de garantía por la eficiencia del servicio a su cargo, la dirección del sistema y su control…" "…corresponde tener por acreditado, tal como lo sostiene la parte actora, que frente a la impugnación del alta concedida la Comisión Médica N° 19 se expidió en sentido favorable a la posición del actor. Si a lo expuesto se agrega el abandono de la ART quien se negó a realizar la prestación quirúrgica que, claramente, y de acuerdo a lo posteriormente sucedido, el actor necesitaba de manera imprescindible, sin siquiera contestar las sucesivas intimaciones efectuadas al respecto, por lo que el actor debió terminar concurriendo a su obra social para que el diera cobertura a la operación. En consecuencia, considero que esta omisión configura un incumplimiento flagrante y conciente de las obligaciones que la normativa le impone a la ART, configurando una situación de abandono del trabajador lesionado que ha causado al mismo nuevos motivos de angustia y sufrimiento que se sumaron a los que ya padeció por el accidente sufrido…" "…En la especie y frente a un hecho claramente agresivo como lo es el infortunio acreditado en autos, fácil es representarse el dolor moral como un corolario normal y típico no sólo la lesión en sí misma, sino su prolongado tratamiento, producto de la desidia evidenciada por quien tenía el deber de velar or el tratamiento médico adecuado de la lesión…".

Lo que he transcripto constituye la columna principal que sostiene la decisión final de la sentencia en crisis y es por ello que lo he volcado aquí. Por lo tanto, la función del agraviado es –precisamente- tratar de destruir con solvencia esta fundamentación de la a quo demostrándole a esta Alzada el error en el que ha incurrido la sentenciante al resolver de la forma que lo hizo. Pues bien, ninguno de estos fundamentos han sido rebatidos por los agravios de la quejosa en la fundamentación de su recurso.

Finaliza su primer agravio realizando la demandada un planteo relacionado con que su parte otorga cobertura exclusivamente a las contingencias previstas en la LRT y que ella no otorgó cobertura asegurativa para el reclamo de autos. Estamos aquí ante cuestiones que no fueron puestas en tiempo y forma a consideración de la Sra. Magistrada a quo, o sea, no integraron la litis a fin de que fueran objeto de debate y prueba previo a la decisión final en la instancia inferior. Por lo tanto, no corresponde a este Cuerpo expedirse sobre ello (arg. art. 280 CPCC).

El segundo agravio está referido a la imposición de las costas a su parte. Dice expresamente la quejosa: *"…Causa gravamen y agravio a mi mandante la imposición en costas que efectúa la Sentencia mediante la aplicación del principio sentado por el primer párrafo del art. 69 del C.P.C.C., dado que existe en autos un vencimiento parcial y mutuo…"* , luego agrega: *"…causa a mi mandante especial agravio la no imposición de costas a la parte actora en virtud de no haber prosperado el rubro de lucro cesante…"* y finaliza diciendo: *"…correspondiendo cuanto menos la aplicación de lo normado por el art. 72 del CPCC…"*.

Me he tomado el trabajo de transcribir los dichos de la quejosa porque en modo alguno los mismos tienen relación con lo resuelto por la sentencia en crisis en cuanto a la imposición de las costas del proceso. Es posible que el letrado que ha redactado la fundamentación del recurso se haya confundido de sentencia y de allí que haya escrito lo que acabo de transcribir.

Sólo diré que la sentencia no hizo aplicación del art. 69 del CPCC al imponer las costas y que las mismas fueron impuestas por su orden y las comunes por mitades con fundamentación en la norma del art. 72 del ritual.

No debo agregar nada más para decidir que aquí tampoco hay agravio.

He dicho ya como integrante de esta Cámara y ante planteos similares al que estoy aquí considerando, que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga

procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se dice en la fundamentación del recurso por qué considera la recurrente que la sentencia es injusta.

Es que debe repararse que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial, y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo: la crítica de los agravios que de la misma resulten. De allí que, si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del *a quo* con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (conf. CNCiv., Sala A, 08/08/75, LL 1976-D, p. 688, sum. 2260; 24/09/75, JA 1976, v. III, p. 45; LL 1976-D, p. 667, sum. 2257; CNCom., Sala A, 13/08/74, LL, v. 156, p. 809, 31.646-S).

Ha de repararse asimismo, que la apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia. Como corolario de ello, la expresión de agravios sirve para delimitar las atribuciones de la alzada en el conocimiento del recurso, en correlación con el postulado de congruencia, desde que las causas deben decidirse *secundum allegata et probata* (conf. MORELLO…, ob, cit., pág. 353).

De la lectura de la presentación en análisis advierto que estamos ante afirmaciones genéricas, impugnaciones del mismo carácter, un mero desacuerdo con lo resuelto, simples consideraciones subjetivas y disgresiones inconducentes que carecen del debido sustento jurídico. La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre el desacierto de la conclusión contenida en la sentencia que se impugna.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

Los requisitos que deben cumplimentarse para la correcta fundamentación y a los que estoy aludiendo, encuentra sólida base en la correlación que existe entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el magistrado debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla.

Por otra parte, los agravios no pueden limitarse -como aquí ocurre- a señalar una mera discrepancia de criterios o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (conf. CNCiv., Sala D, 19/04/77, LL 1977-C, p.334).

Por lo tanto, propondré al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación (art. 269 CPCC) incoado contra el decisorio en crisis por la parte demandada, toda vez que la queja desarrollada no constituye una refutación certera, pormenorizada y razonada de la totalidad de los argumentos traídos por la a quo en los términos que exigen el art. 60 de la

ley del fuero y el art. 268 del CPCC, sino que la recurrente -como ya he referido supra- se limita a manifestar su disconformidad con la solución propuesta sin aportar elementos de convicción que permitan modificar el fallo de primera instancia (conf. CNTrab., Sala VI, 27/08/2010, LL Online: AR/JUR/50935/2010).

5. Costas:

Conforme el resultado del recurso, las costas deberán ser soportadas por la demandada apelante (arg. art. 69 CPCC).

En relación a los honorarios de los letrados de la misma, es criterio reiterado de esta Cámara (SDL N° 03/10), que no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente, considerándose inoficiosa la actividad cumplimentada por los profesionales (conf. Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 2009, pág. 178), por lo que no corresponde regular honorarios al letrado apoderado de la misma, Dr. G. L. C. y si hacerlo respecto del letrado apoderado de la parte actora, Dr. G. A. C., en el 25% de los que les correspondan por su intervención en primera instancia, sin perjuicio del mínimo que determina el art 7 de la ley arancelaria (conf. arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y su mod.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el Magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por los

apelantes, me pronunciaré directamente sobre las cuestiones propuestas al Acuerdo, para lo cual en cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Los agravios de M. A. ART S.A.

Luego de reseñar los antecedentes del caso, individualiza dos agravios. El primero está dirigido a cuestionar la indemnización del daño moral y el segundo refiere a la imposición de las costas.

El Dr. Fiordelisi ha propuesto a este Acuerdo, la deserción del recurso de apelación que plantea la demandada y adelanto que he de compartir tal criterio.

Este Tribunal siempre se ha guiado con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el citado art. 268 de la ley adjetiva, por entender que esa amplitud de criterio es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la norma legal antes citada, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 CN).

De allí, entonces, que el criterio de apreciación a este respecto debe ser necesariamente amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulas estrictas, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen, en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error que se atribuye a la sentencia y al mismo tiempo se refuten las consideraciones o fundamentos en que aquella fue sustentada para descalificarla como acto jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, también hemos señalado que existe un mínimo por debajo del cual, las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad

jurídica como “agravios” en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre en el caso, en donde la apelante no plantea otra cosa que una mera disconformidad con lo decidido en la anterior instancia.

Si la parte cuestiona el criterio judicial que da sustento a la sentencia, debe necesariamente apoyarse en una base jurídica idónea, lo que no logra, menos aún cuando cuestiona la valoración de la prueba sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados con virtualidad en el proceso para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (CNCiv, Sala C, 11.07.67, La Ley, 128, pág. 447).

El argumento dirimente de la Sra. Jueza para condenar por daño moral a la demandada fue la omisión de la ART en el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la LRT. Para así decidirlo y en orden a la pretensión de la actora, estructuró su razonamiento sobre la base de los presupuestos insoslayables de la responsabilidad civil, analizó la conducta desplegada por la demandada, tuvo demostrado el nexo causal entre el daño sufrido por el trabajador y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la ART de sus deberes legales, justificó la pertinencia del reclamo y fijó su cuantía. Cumplió entonces con su deber de expedirse, tratando y resolviendo la cuestión.

Los argumentos recursivos, cotejados con estos aspectos medulares del fallo, allí se mantienen, sin lograr poner en evidencia los yerros en los que articula la queja para descalificar la fundamentación de la sentencia. Esto es, no rebate los argumentos de la jueza que tuvo probado el daño moral generado en el trabajador, por el incumplimiento de las obligaciones específicas y determinadas que le correspondía a la ART y que le impone la Ley de Riesgos de Trabajo. *“... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra,*

cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de setiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que "La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCI H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

En cuanto al segundo agravio referido a la imposición de las costas y tal como señala el magistrado que me antecede en el voto, no se advierte en la relación confusa de la queja, cual es el aspecto que cuestiona, desde que la magistrada de grado ha resuelto imponer las costas en el orden causado y las comunes por mitades con base en la disposición prevista en el art. 72 del CPCC. .Por su lado, luego de señalar que el criterio para la distribución no debe ser matemático, pretende una proporcionalidad sobre tal base, lo que a mi criterio resulta contradictorio con lo expuesto, sin alcanzar sus

argumentos, los recaudos de suficiencia técnica que le vienen impuestos por las normas de los arts. 268 del CPCCC y 60 de la Ley XIV Nº 1.

Concluyo en definitiva que el contenido de los agravios no cumplen con los requisitos de procedencia formal de las normas mencionadas, por lo que aún cuando hago propio, que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas" (SCBA 12/8/97*) he de acompañar la propuesta del Dr. Fiordelisi votando por la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 57 Ley XIV Nº 1).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL Nº 03/10, SDL Nº 06/10 SDL Nº 16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales del Ab. G. C., no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa. Si corresponde se le regulen honorarios al Ab G. A. C. por su presentación de fs. 270/ 273, en el porcentaje establecido por el Dr. Fiordelisi por resultar ajustado a la labor profesional ante la Alzada (art. 5, 6 y 13 Ley XIII Nº 4)

VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1) Los agravios de la parte actora y el cumplimiento de los requisitos para la fundamentación de su recurso.

Agravia a la parte actora que la sentencia haya rechazado su pretensión de ser indemnizada por el "lucro cesante" reclamado al demandar.

Dice en su queja que la a quo arriba al fallo desconociendo extremos jurídicos, que se aparta de la prueba rendida oportunamente y del derecho aplicable en materia laboral. Era aquí fundamental que el agraviado indicara con claridad cuáles son los extremos jurídicos desconocidos por la sentencia y de qué pruebas y derecho aplicable se apartó la sentencia. No lo dice.

Luego insiste en que la sentenciante excluye la aplicación de las consecuencias a que da lugar el reconocimiento de la totalidad de los hechos por la falta de contestación de la demanda, basando su decisorio en una "única" prueba, que es la pericial contable, *"…desechando sin mayores argumentos las demás producida en autos…"*. En este caso también resultaba imprescindible que brindara -al agraviarse- una correcta explicación sobre la exclusión de la aplicación de las consecuencias a que da lugar la falta de contestación de la demanda y cuáles han sido las demás pruebas relevantes y conducentes que la Magistrada a quo ha desechado. No lo dice.

Después esgrime que lo agravia que la sentencia no haya considerado debidamente las pruebas rendidas que demostraron la falta de cumplimiento de las obligaciones que debió asumir la demandada. Acá era de una estricta necesidad que aclarara o explicara la razón y fundamento de su agravio porque no se entiende la relación entre estos dichos y el rechazo del lucro cesante que reclamó en la demanda.

Reitera luego lo ya dicho en cuanto a que lo agravia la falta de aplicación de las presunciones derivadas de la incontestación de la demanda, pero no dice porqué. Insiste en que la referida incontestación importa una presunción favorable a los derechos invocados en la misma que sólo puede ser desvirtuada por la prueba en contrario y nada dice para desvirtuar la

conclusión de la sentencia que consideró que se había producido en autos prueba en contra de tal presunción.

Más adelante dice expresamente: *"…Son lo mismos hechos, y ese mismo incumplimiento el que originan justamente el lucro cesante…"*. Realmente aquí resultaba imprescindible una explicación más profunda de lo que ha querido significar porque no se comprende dónde está el agravio.

Continúa afirmando que si quedó demostrado el incumplimiento de la ART y que el actor continuó con padecimientos e impedimentos físicos que obstaran a que volviera a trabajar en su puesto de trabajo, *"…perdiendo la posibilidad de percibir sus ingresos normales y habituales…"*, no quedaba otra alternativa al juez a quo que hacer lugar al reclamo demandado. En este punto debió la recurrente explicar, aclarar y fundamentar de qué manera o con qué probanzas acreditó en autos que el actor perdió la posibilidad de percibir sus ingresos normales y habituales.

Luego hace referencia a lo percibido por el actor en el mes de Julio (no indica de qué año) según la pericial contable y finaliza el punto diciendo: *"…Del solo cálculo y comparación de dichas sumas, queda cabalmente acreditado el lucro cesante del accionante…"*. Pero no realiza una explicación o una demostración clara, completa y contundente para demostrar sus dichos. No se entiende porqué considera que queda cabalmente acreditado el lucro cesante del accionante. Por otra parte incurre aquí en una clara contradicción porque menciona la remuneración del mes de Julio -que se supone es la del año 2007-, pero más adelante dice que la perito contadora ha incurrido en un error al considerar que el reclamo de la litis se basa en el lucro cesante por los períodos de Mayo a Noviembre de 2007 cuando el período siniestrado es desde el 08 de Junio de 2006 al 18 de Enero de 2007. Por lo tanto, no se explica cómo hace referencia al mes de Julio de 2007 cuando más adelante dice que es un error considerar incluido dicho mes dentro del reclamo del lucro cesante. Pero aquí incurre, también, en otra

grave falla dado que toma datos o informes del dictamen pericial contable con la intención de sostener su queja, pero más adelante -en la misma presentación- descalifica al mismo dictamen. Concretamente, a fs. 267 vta. dice que el informe pericial contable *"…no sólo no es concluyente, sino que adolece de serias imprecisiones que lo inhabilitan como un dictamen válido…"*. Ante tan severa postura, es inadmisible que se apoye en este mismo dictamen para sostener alguna parte de su queja. Un dictamen pericial no puede ser válido para algunos puntos e inválido para otros, según la conveniencia del apelante. El agravio es inexistente.

Continúa luego con lo que ya adelantara en el párrafo anterior, o sea, sostiene que la perito contadora incurrió en un error porque consideró dentro del reclamo del lucro cesante el período de Mayo a Noviembre de 2007, mientras que el período siniestrado es desde el 08 de Junio de 2006 al 18 de Enero de 2007. Sin perjuicio de que el error que ahora invoca no fue mencionado por el recurrente ni en su presentación de fs. 223 ni en la de fs. 236/239 vta., surge de la demanda (fs. 82 vta.) que le período que tomó el actor para su reclamo por "lucro cesante" fue precisamente de Mayo a Noviembre de 2007.

Sostiene que el yerro de la perito contadora indujo a la Jueza a quo a una solución injusta y arbitraria. Ya me he expedido en el apartado anterior al invocado "error" que ahora refiere de la pericial contable, por lo que no corresponde reiterarlo aquí.

Intenta luego un ataque a la pericial contable que no realizó en el momento procesal oportuno, por lo que, resulta totalmente inconducente como agravio. Afirma que es insuficiente la referida experticia para contrarrestar los efectos de la incontestación de la demanda, la confesión ficta y demás pruebas ofrecidas y producidas en el proceso. La insuficiencia de la pericial contable debió plantearla en el momento que procesalmente correspondía. Si no lo hizo debe cargar con las consecuencias que ello produce. Por lo

demás, tengo presente que la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo; por otra parte –reitero- sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso (arg. art. 481 y concs. CPCC), de allí que considere manifiestamente extemporáneas las expresiones que sobre el mismo vierte la parte actora en sus agravios. Nada se ha demostrado aquí por parte de la recurrente acerca de que la perito haya incurrido en un error o que existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo tanto, comparto la decisión de la Sra. Magistrada a quo en cuanto otorgó pleno valor probatorio al mismo y avaló sus conclusiones (arg. art. 481 y concs. CPCC). Una vez más, no hay agravio concreto y serio.

Con respecto a los efectos de la incontestación de la demanda y la confesión ficta, es indudable que el actor cree que con la declaración de "rebeldía" de un demandado ya está ganado el juicio. Y no es así. Bien lo dice la ley y lo ha aclarado la sentencia, en que -en tales casos- se tendrán por reconocidos los hechos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario. Y nada ha dicho en su agravio el recurrente sobre "la prueba en contrario" que según la sentencia se produjo en autos. Tampoco aclara en este párrafo de su queja, a qué pruebas se refiere cuando hace mención de las *"…demás pruebas ofrecidas y producidas en el proceso…"*, siendo menester dejar sentado que en el proceso se evalúan las pruebas producidas y no las que sólo se han ofrecido. Es evidente la ausencia de agravio.

En la parte final de su agravio hace referencia a que *"…la a quo equivocó sus argumentos, para denegar la multa ya señalada…"*. En verdad, no se

comprende qué relación tiene esta afirmación con lo sentenciado en autos dado que no se ha demandado la aplicación de “multa” alguna y tampoco la sentencia ha hecho referencia a ello. Una vez más, no hay agravio.

Surge de la presentación en estudio que la recurrente insiste en que la sentenciante no analizó la prueba producida y que resulta -a su entender- conducente para resolver la cuestión.

Sin perjuicio de haber sentado ya la debilidad e insuficiencia de la postura de la queja en tratamiento, debo recordar que he dicho ya -ante planteos similares- que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 390 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330 del 13/10/76; Ac. 33589 del 02/11/84; Ac. 33693 del 25/09/84; Ac. 41085 del 07/07/89; Ac. 82248 S 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. CALZamora, Sala I, C. N° 58.267, reg. sent. def. 545/03).

Respecto a la crítica de la apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el

sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del ritual.

De la valoración que ha hecho la Magistrada del inferior sobre las pruebas producidas en autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la recurrente en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme sus pretensiones.

Es evidente que los argumentos vertidos por el recurrente sobre las demás pruebas que menciona -sin especificar cuáles son- y la importancia y/o influencia que ello tiene o puede dejar de tener en sus dichos, no alcanzan a derrumbar los postulados de la sentencia. O sea, el quejoso no demuestra en forma clara, terminante y precisa de qué forma debió valorarse esta prueba producida en el proceso y cómo ello hubiese influido directamente en el dictado de una decisión distinta a la que se ha dictado. Ante esta falencia de la fundamentación recursiva, el agravio es inexistente.

Sabido es que la expresión de agravios constituye una carga procesal que impone a quien apela realizar una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que considera erróneas, en virtud a lo previsto por el art. 268 del Código Procesal y el art. 60 de la Ley XIV Nº 1.

En efecto, resulta imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia

anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada para suplir los déficits argumentales o las quejas que no dedujo.

Los requisitos exigidos tanto por el art. 60 de la Ley del Fuero como por el art. 268 del ritual, no se sustituyen con una mera discrepancia con lo decidido, sin crítica ni fundamentación, sino que implica el estudio de los razonamientos del sentenciante, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas. Para lograrlo, se debe indicar de modo detallado los errores, las omisiones y, en fin, las demás deficiencias que pudieren merecer el fallo en crisis, refutando, de tal modo, las conclusiones de hecho y de derecho en que la juez fundó su decisión. Para ello el apelante debe escoger del discurso del magistrado aquel argumento que constituya la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, señalando en qué punto del desarrollo argumental ha incurrido en un error en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica.

Existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, no resultando legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (conf. CNCiv., Sala J, 21/09/2010, La Ley Online; AR/JUR/55217/2010).

En el particular, nada de esto fue cumplido por la apelante, lo que determina que los agravios sean desiertos (conf. art. 266 del Cód. Procesal) (conf. CNCiv., Sala L, 24/06/2011, “C.A. c/ G.M. s/ Disolución de Sociedad”; arts. 268, 269 CPCC).

2. Costas:

La deserción propuesta en mi voto hace que por el recurso concedido a la parte actora, las costas de la Alzada sean a su cargo (art.69 CPCC)

En relación a los honorarios de los letrados de la misma, Dres. V. R. P. y G. A. C., como ya manifestara en la cuestión anterior, es criterio reiterado de esta Cámara (SDL Nº 03/10), que no corresponde regular honorarios cuando la expresión de agravios es tenida por insuficiente.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo.

Individualiza la parte actora los siguientes agravios: arbitrariedad de la sentencia; violación de las reglas de la sana crítica; insuficiente fundamentación del fallo y análisis de las pruebas producidas en autos; errónea valoración de la pericial contable y en la omisión de la aplicación de los principios rectores del derecho laboral.

En los límites demarcados por los agravios reseñados ingresaré a su tratamiento como si se tratara de una única queja toda vez que no he podido desentrañar la existencia de críticas que, previamente particularizadas, pudieran ser atendidas de manera individual. Lo dicho es porque resulta fácil advertir de una lectura detenida de la pieza de agravios, que la misma proyecta un claro e indisimulable desacuerdo global con la decisión de no reconocer el lucro cesante reclamado por la actora.

En tal contexto, resultará útil ubicar el eje central sobre el cual ha desarrollado los argumentos sobre los que apoya su veredicto la magistrada

del anterior grado, para luego verificar si éstos merecieron un ataque técnicamente suficiente.

Se dijo en la sentencia que se tendrían por reconocidos los hechos expuestos en la demanda salvo prueba en contrario. Conforme el art.49 Ley XIV Nº 1, la falta de comparencia a contestar la demanda torna aplicable las disposiciones de los arts. 60 CPCC y cctes. Esto es, la sentencia será dictada según el mérito de la causa y en caso de duda, constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración. Por su lado, el art. 24 de la norma procesal laboral, establece los efectos de la incomparencia injustificada del absolvente, que no es otro que tenerlo confeso en los términos, en el caso, de la demanda, salvo prueba en contrario.

A partir de esa premisa, la señora Magistrada, con la prueba pericial cumplida, las observaciones formuladas por la parte y la consecuente respuesta de la Contadora G. , concluyó *" Resulta contundente, en tal sentido, la prueba pericial contable, en cuanto señala que, durante el período reclamado, es decir mayo a noviembre de 2007, el actor percibió salarios por días e trabajo, habiendo sólo estado 5 días de parte de accidente (julio 2007, sin que se haya acreditado por qué siniestro, se encontró e baja) y 30 días por enfermedad(septiembre de 2007) los cuales se le abonaron según las previsiones del art. 208 LCT, por lo que no se ha producido merma en su remuneración (ver fs 215/217 y 227/ 228)"* .

Los agravios con base en que el error de la perito es afirmar que el reclamo de la litis se basa en el lucro cesante para los períodos de mayo a noviembre de 2007 y que el período siniestrado es desde el 8 de junio de 2006 a 18 de enero de 2007, no aporta claridad alguna a la queja.

El período reclamado para el lucro cesante y respecto el cuál se expidió la perito contadora, no fue objeto de observación alguna por la parte ni al

tiempo de observar la pericia ni en la oportunidad de alegar, por lo que la queja en tal sentido resulta inaudible en esta instancia.

Tampoco intenta rebatir las conclusiones de la magistrada en tanto se indicó en la sentencia que el art. 52 inc. d) del CCT -aplicable a la relación laboral-, dispone cual es la remuneración durante el período de licencia paga por enfermedad y que ese salario legalmente previsto, es el límite del perjuicio ni refuta que la remuneración del personal embarcado se caracteriza por el alea (embarcarse en la misma categoría, productividad), ni puede, con sus argumentos recursivos, alterar la conclusión jurisdiccional, que aún en la posición de la parte, no acompañó los recibos correspondientes a otros trabajadores por los períodos reclamados.

En definitiva, en la valoración de la prueba pericial contable no se verifica que la magistrada de grado hubiese incurrido en una interpretación viciada o apartada de las expresiones volcadas en dicha presentación. En cuanto a la testimonial de R. a fs. 132, la misma resulta insuficiente a los fines de respaldar la posición asumida en el pleito por el actor , frente a la prueba pericial ya referida que es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos científicos, artísticos o prácticos -más amplios que por lo común pueden tener los jueces- perciben, verifican hechos y hacen saber a los magistrados su opinión fundada en la interpretación de los mismos, apreciándolos de acuerdo a esos conocimientos especiales que tienen y que sirven para formar la convicción del sentenciante.

Señalaré al igual que el Dr. Fiordelisi, que incorpora en su queja la cuestión de una multa denegada (fs.268 tercer párrafo) la que no ha sido materia de la pretensión y respecto de lo que debo inferir, resulta una transcripción involuntaria del apelante.

Aún cuando no reiteraré aquí los recaudos técnicos que deben sostener una expresión de agravios, concluyo en que la decisión jurisdiccional no tiene en los argumentos recursivos de la actora, crítica razonada alguna que

trasunte un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). "*La expresión de agravios es la destinada a abrir la segunda instancia, pues sin ella el tribunal de alzada se halla imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia del acto apelado. De allí que el contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuales son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho*" (CNCiv Sala D 3/12/02 ED 2003-462).

Por todo lo expuesto y reiterando como en la cuestión anterior el criterio amplio para valorar el cumplimiento de los requisitos del art. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, he de acompañar el voto del magistrado que me antecede propiciando la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 57 Ley XIV Nº 1).

Conforme ya expuse, es criterio de esta Cámara, que no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente.

VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a lo propuesto al resolver las dos primeras cuestiones propuestas al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la tercera cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Señora Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme me expido por la deserción de los recursos de apelación deducidos por las partes, no corresponde que ingrese al tratamiento de esta cuestión.

Así lo voto.

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas de esta Cámara lo propuesto al Acuerdo en mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

PRIMERO: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte demandada (conf. art. 269 CPCC).

SEGUNDO: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte actora (conf. art. 269 CPCC).

TERCERO: **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora por el recurso que a ella le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a los letrados que la representan en virtud de resultar inoficiosa su labor en esta instancia.

CUARTO: **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada por el recurso que a ella le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios al letrado que la representa atento resultar inoficiosa su labor en esta instancia y regular los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. G. A. C., en el 25% de los que les correspondan por su intervención en primera instancia, sin perjuicio del mínimo que determina el art 7 de la ley arancelaria (conf. arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.).

QUINTO: **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Señora Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Fiordelisi.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente es firmada por dos Jueces por haberse alcanzado la mayoria (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2012.

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (conf. art. 269 CPCC).
SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte actora (conf. art. 269 CPCC).
TERCERO: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora por el recurso que a ella le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a los letrados que la representan en virtud de resultar inoficiosa su labor en esta instancia.
CUARTO: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada por el recurso que a ella le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios al letrado que la representa atento resultar inoficiosa su labor en esta instancia y regular los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. G. A. C., en el 25% de los que les correspondan por su intervención en primera instancia, sin perjuicio del mínimo que determina el art 7 de la ley arancelaria (conf. arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.).
QUINTO: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /12. SDL. CONSTE.